Expediente número: 74/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6888/2019
Recurrente: [redacted] 1
Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

01110

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 25 de septiembre del 2019.

C. [redacted] 2
Representante Legal de
[redacted] 1
Autorizados:
[redacted] 3
Domicilio: [redacted]
[redacted] 4

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de lo Contencioso
Archivo de Trámite
RECIBIDO
02 DIC 2019
Hora
Anexos

Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 13 siguiente, el C. [redacted] 2, en su carácter de representante legal de [redacted] 1 [redacted], interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-0893/2019, de fecha 24 de abril de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal, en cantidad de $2´874,990.75, (Dos Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa Pesos 75/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-0893/2019, de fecha 24 de abril de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, determinó un crédito fiscal a nombre de la contribuyente [redacted] 1 en cantidad de $2´874,990.75, (Dos Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa Pesos 75/100 M.N.).

2. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 10 de junio, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 13 de junio de 2019, el **C.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

2 [redacted], representante legal de [redacted] 1 [redacted], interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-0893/2019, de fecha 24 de abril de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal, en cantidad de $2´874,990.75, (Dos Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa Pesos 75/100 M.N.).

3. Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4600/2019 de fecha 21 de junio de 2019, notificado legalmente el 01 de julio del año en curso, esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo primero, fracciones I y II, 123, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, en relación con el penúltimo párrafo, del mismo artículo, del Código Fiscal de la Federación, requirió a la contribuyente [redacted] 1 [redacted], a través de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará ante esta autoridad, el documento con el que acreditara su personalidad para actuar a nombre de esa persona moral, el documento en el que conste el acto impugnado y sus constancias de notificación, así como para que exhibiera la documental señalada en el numeral I, de su capítulo de pruebas ofrecidas en su escrito de recurso de revocación, expresar agravios, así como señalar los hechos, apercibiéndola de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación intentado y por no ofrecida la prueba.

4. Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018 (sic), recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 09 siguiente, el C. [redacted] 2 Sibaja, representante legal de [redacted] 1 [redacted], **complementa** su escrito de recurso de revocación, precisado en el número 2 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, intentando dar cumplimiento al requerimiento precisado en el número 3 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, sin que con el se diera cumplimiento en su totalidad a lo requerido, lo cual se señala en líneas posteriores.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el C. 2 [redacted], representante legal de [redacted] 1 [redacted], no dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4600/2019 de fecha 21 de junio de 2019, en el presente caso, el oficio en mención le fue notificado legalmente el día 01 de julio del mismo año, por lo que la notificación surtió efectos el 02 de julio del mismo año, así que **el plazo de cinco días concedidos transcurrió del día 03 al 09 de julio de 2019**, descontándose los días 6 y 7 de julio del año que transcurre, por corresponder a sábado y domingo; sin que se haya proporcionado a esta autoridad los requisitos requeridos de conformidad con lo previsto en el artículos 122, párrafo primero, fracciones II y III, 123, párrafo primero, fracciones I, II, III, y IV del mencionado Código Fiscal de la Federación, en consecuencia y toda vez que no exhibió ante esta autoridad el documento con el que acreditara la personalidad para actuar a nombre de la persona moral citada en el documento en el que conste el acto impugnado, las constancias de notificación, que le fueron requeridas, a través del oficio citado, lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno precisar que los artículos 122, párrafo primero, fracciones II y III, 123 del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos de procedibilidad para el recurso de revocación y que para una mejor apreciación se insertan:

Expediente número: 74/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6888/2019
Página No. 3/7

01145

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

I. La resolución o el acto que se impugna.
II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

(Énfasis añadido)

De lo inserto se advierte que, en el escrito de recurso de revocación de fecha 10 de junio de 2019, el recurrente debe señalar la resolución que impugna, los agravios que le causa

Expediente número: 74/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6888/2019
Página No. 4/7

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

la resolución, las pruebas que ofrece, asimismo debe acompañar los documentos que acredite su personalidad cuando actué a nombre de otro o de persona moral, el documento en el que conste el acto impugnado, la constancia de notificación del acto y señalar los hechos; mismos que al no ser enunciados y exhibidos le fueron requeridos mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4600/2019 de fecha 21 de junio de 2019, requerimiento que como se mencionó con antelación, no cumplió, y siendo que el documento en el que conste el acto impugnado, sus constancias de notificación, así como la documental ofrecida en el capítulo de pruebas del escrito de recurso de revocación, son requisitos de procedibilidad para el recurso de revocación establecido en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación transcrito, lo procedente es tener **por no interpuesto** el recurso de revocación, robustece lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala Regional del Norte II, que a continuación se cita:

Es aplicable la siguiente tesis VI-TASR-VIII-11de la Sexta Época, con número de Registro 51.430, Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II, fuente: R.T.F.J.F.A., Año II. No. 19 Julio 2009, página: 345, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. **Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso** y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerírsele a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

(Énfasis añadido)

Expediente número: 74/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6888/2019
Página No. 5/7

01144

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Del criterio anteriormente transcrito se advierte que por Ministerio de Ley es presupuesto necesario de procedencia del recurso de revocación acompañar los documentos previstos en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto, toda vez que, los documentos establecidos en el artículo 123, del multicitado ordenamiento, consistentes en el documento en el que conste el acto impugnado, las constancias de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, constituyen un requisito de procedencia en sede administrativa, y que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en dicho numeral, pues la recurrente [redacted]1 [redacted], a través de su representante legal, no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4600/2019 de fecha 21 de junio de 2019, notificado legalmente el 01 de julio del año que transcurre, y del cual el plazo de cinco días concedidos para su cumplimiento transcurrió **del día 03 al 09 de julio de 2019**.

En este orden ideas, toda vez que es obligación de la recurrente acompañar el documento en el que conste el acto impugnado, las constancias de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan en el recurso de revocación que intenta y que en el presente caso la contribuyente 1 [redacted], a pesar del requerimiento que fue formulado por esta autoridad, no las acompañó en términos del artículo 123, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, en relación con el penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, se procede, **hacer efectivo** el apercibimiento contenido en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4600/2019 de fecha 21 de junio de 2019; por tal motivo, se tiene por **no interpuesto el recurso de revocación de fecha 10 de junio de 2019**, intentado por el C. [redacted]2 en representación legal de [redacted]1 [redacted]., en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-0893/2019, de fecha 24 de abril de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal.

Al respecto tiene correcta aplicación la tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

> ***RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).*** *El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades*

Expediente número: 74/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6888/2019
Página No. 6/7

necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

(Énfasis añadido)

De la citada tesis se advierte que, la autoridad requerirá a la recurrente los documentos referidos en el artículo 123, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el medio de defensa intentado, sin que dicho requerimiento sea considerado innecesario o carente de razonabilidad o proporcionalidad, toda vez que, para que esta autoridad resolutora pueda analizar el recurso de revocación promovido debe reunir los requisitos indispensables para su procedibilidad, lo cual no acreditó la recurrente en el presente asunto.

Sin que sea óbice lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad que mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018 (SIC), recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 09 siguiente, la recurrente presentó un escrito en el cual señaló que cumplimentaba su escrito de recurso y a fin de otorgarle un mayor beneficio al recurrente, esta resolutora del estudio armónico realizado al mismo advierte que dio cumplimiento a varios de los requisitos que le fueron solicitados; sin embargo, no adjuntó al mismo la constancia de notificación requerida.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis número 229035, emitida por los Tribunales colegiados de circuito de la Octava Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1989, visible en la página 647.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN APLICARSE POR ANALOGIA LOS REQUISITOS REGULADOS EN LA LEY PARA OTROS DIVERSOS RECURSOS, JUICIOS O MEDIOS DE DEFENSA.- La doctrina clasifica los elementos de los recursos, en esenciales y secundarios. Los primeros son aquellos que necesariamente deben cumplirse para la procedencia de los mismos, lo que no sucede con los secundarios, ya que no forzosamente deben cumplimentarse. **Uno de los elementos esenciales de los recursos administrativos lo es el de que se encuentren contemplados por un ordenamiento legislativo, entendido éste en su sentido formal y material; o bien, en un reglamento siempre y cuando la ley reglamentada así lo prevenga. Los ordenamientos legislativos que regulen esos medios de defensa (los recursos), deben establecer asimismo, los requisitos de su procedencia y el procedimiento conforme al cual han de resolverse. El plazo es uno de esos requisitos y según la doctrina, su naturaleza es secundaria,** toda vez que si el legislador omite ese dato en una ley impositiva, se estará a lo que previene el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; y de omitirse en una ley administrativa stricto sensu, el recurso podrá interponerse en cualquier momento. Pero en atención del principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, en forma alguna pueden aplicarse por analogía los requisitos de procedencia de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en otras leyes o reglamentos, porque si ninguna norma jurídica así lo permite, las autoridades no pueden motu proprio realizar esa aplicación supletoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 74/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6888/2019
Página No. 7/7

01148

En consecuencia y con fundamento en los artículos 116, 117, 122, párrafo primero, fracciones II y III, en relación directa con el penúltimo párrafo, 123, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, penúltimo párrafo, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Subsecretaría de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE TIENE POR NO INTERPUESTO el recurso de revocación promovido por el C. 2[redacted], representante legal de [redacted]1, en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-0893/2019, de fecha 24 de abril de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"El respeto al derecho ajeno es la paz"
Directora de lo Contencioso.

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

María Cortés Reyna.

MCR*GMM*NLS*CCF.
C.c.p. Expediente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

(1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral

(2) Nombre del representante legal

(3) Nombres de las personas físicas autorizadas

(4) Domicilio Fiscal del contribuyente

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigesima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0096/2025.